

»distinctum, utrùm incestus vel adulterium manifestum fuerit, an occultum, aliis asserentibus »inter gradum proximum et remotum esse potius »distinguendum.» Cap. VI, *Extr. de eo qui cogn. consang.*

169. Aunque la afinidad formada por un comercio ilícito de uno de los cónyuges con el pariente ó parienta del otro, no anula el matrimonio anterior, sin embargo, debe exhortarse á los cónyuges por él unidos, á guardar continencia y abstenerse de usar del matrimonio; pero si la parte inocente declara que le es difícil guardar continencia, podrá exigir de la otra el cumplimiento del deber conyugal. Esto es lo que decide el papa Inocencio III: «Tuæ Fraternitatis devotio postulavit utrùm is qui cum sorore legitimæ »conjugis fornicatus, cum uxore possit posmodum commorari et exigere debitum ac solvere »requisitus? Respondemus quòd uxor a commixtione viri abstineat propter publicam honestitatem, et in continentia maneat, donec vir viam »universæ carnis ingressus fuerit, diligentius est »monenda; quòd si fortè commonitioni pareri »recusans talis fuerit ut de lapsu timeatur ipsius, »vir ejus poterit et debebit cum Dei timore debitum ei solvere conjugale, quum affinitas post »matrimonium iniquè contracta, illi nocere non »debeat quæ iniquitatis particeps non existit.» Cap. X, *Extr. eod. tit.*

Gregorio IX decidió lo mismo, *cap. fin., Extr. eod. tit.*

El papa Lucio II, ó III, en el cap. XVII, de *Spons.*, de la misma colección, decidió que el hombre que durante el matrimonio ha tenido comercio carnal con la madre de su mujer, no pue-

de cohabitar con ella; pero debe entenderse únicamente en el sentido de que no puede exigir de su mujer el deber conyugal, pero no impide á la mujer el derecho de pedirlo.

170. El concilio de Trento con posterioridad y en términos explícitos restringió á los matrimonios celebrados el impedimento resultante de la afinidad formada por un comercio ilícito. Puede decirse que sus efectos quedaron abolidos respecto del matrimonio durante el cual esa afinidad hubiese sido contraída; y que por lo mismo, así la parte culpable como la inocente podrán exigirse recíprocamente el deber conyugal. Esta es la opinión de M. Gibert en su *Tradition sur le Mariage*, tomo II, p. 392.

ARTÍCULO III

Del impedimento dirimente que resulta del parentesco puramente civil

171. El parentesco puramente civil es el que se forma por la adopción, entre la persona adoptada y su padre adoptivo, y entre todos los parientes del mismo nombre y la familia de éste (1).

(1) Las leyes 7 y 8 del título 7, Partida 4.^a, disponen: «Ca el padre que porfija á alguna muger, ó la rescibe por nieta, ó por viznieta, nunca puede con ella casar, magüer se desfaga el porfijamiento. Eso mismo seria si alguna muger porfijase á alguno por mandado del Rey, segund dize en el título ya dicho. Otrosí los hijos carnales non podrían casar con aquellos que porfijaron sus padres ó sus madres, mientras durase el porfijamiento. Mas si el porfijamiento se desficiesse, bien podrían casar. Pero si alguno porfijase mucho, assí que entre ellos ouiesse varones e mugeres, estos atales bien podrían casar vnos con otros, quier que se desfaga el porfijamiento ó non. Entre el porfijado é la muger de aquel que él porfija, naze cuñadez, que embarga el casamiento.

Este parentesco forma el mismo impedimento que el parentesco natural. Este impedimento subsiste en la línea recta, al igual que en el parentesco civil, aun después de disuelto en virtud de la emancipación; pero en la línea colateral el impedimento formado por el parentesco civil no dura tanto como este parentesco. Por esto yo no podría casarme con la hija de mi padre adoptivo, de la que era hermano en virtud de la adopción, mientras los dos permaneciésemos en la misma familia; pero si ella ó yo nos hubiésemos emancipado, el parentesco civil habría quedado disuelto y podríamos contraer matrimonio. § I et II, *Instit. de Nupt.*

172. Sólo la adopción verdadera y solemne forma este parentesco civil y, en consecuencia, impedimento para el matrimonio. Si por afección había educado desde la infancia una niña, como si fuese hija mía, no se la consideraba como hija adoptiva, y estaba permitido casarme con ella.

Otrosí, entre la muger del porfijado é aquel quel porfijó. Ca tal cuñadez como esta, embarga que el porfijado non pueda casar con la muger de aquel que le porfijó, nin otrosí aquel que le porfijó non puede casar con la muger del porfijado, quier se desfaga el porfijamiento ó non; segund dize en la ley ante desta, que se puede desfazer. E este parentesco ó cuñadez que se face segun mandan las leyes, non embargan tan solamente el casamiento, mas desfácelo si fuere fecho. E otrosí este parentesco ó cuñadez porque se embargan los casamientos por razón del porfijamiento, non se entuende que embarga entre otras personas, si non entre aquellas que son nombradas en esta ley, é en la que es ante della.»

El código penal vigente en España establece en su art. 401 la siguiente prohibición:

«El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.»

Esto es lo que decide Justiniano en la ley XXVI, Código de *Nupt.* Las palabras: «Nos vetustam ambiguitatem decidentes,» etc., prueban que antes existían dificultades sobre este punto. La más ligera sospecha de la existencia de semejanza de padre é hijo entre dos personas, parecía á los romanos motivo suficiente de impedimento de matrimonio.

La adopción hace mucho tiempo que no está en uso entre nosotros y, por lo tanto, no hay impedimento de matrimonio por este motivo.

ARTÍCULO IV

Del impedimento dirimente que resulta del parentesco espiritual

Trataremos en el primer párrafo de las tres especies de parentesco espiritual, de las que las dos primeras forman aún impedimento dirimente del matrimonio, y la tercera lo formaba antes del concilio de Trento. En el segundo párrafo exponremos la disciplina de la Iglesia latina sobre los diferentes parentescos espirituales en los siglos anteriores al concilio de Trento. En el tercer párrafo lo que dispone el concilio de Trento, y que seguimos hoy. Y finalmente, en el cuarto trataremos de algunas clases particulares de parentesco espiritual, de las que se había puesto en duda si formaban tal parentesco y, por consiguiente, impedimento para la celebración del matrimonio.

§ I. *Cuales son las diferentes clases de parentesco espiritual, y entre qué personas se forma*

173. La primera clase de parentesco espiri-